



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0351/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 0151-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014. Esta decisión rechaza la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)¹, en la que también intervinieron voluntariamente la FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA y forzosamente las sociedades de comercio COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)², ORANGE DOMINICANA, S.A.³ y TRILOGY DOMINICANA, S.A (VIVA)⁴.

La sentencia fue notificada a las partes mediante las siguientes actuaciones:

- a. A la sociedad ORANGE DOMINICANA (actual Altice Dominican Hispaniola), mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia en manos del señor Pedro Pablo Fernández Bautista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-000927-7, según consta en la certificación de fecha 18 de junio de 2014, suscrita por Yudelka Polanco Colón, secretaria en funciones del Tribunal Superior Administrativo.
- b. Al INDOTEL, mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia en manos del señor Ángel Rafael Guzmán Ceballos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0100575-1,

¹ En lo adelante INDOTEL.

² En lo adelante denominada "COMPAÑÍA CLARO" o por su propia denominación social.

³ En lo adelante denominada ORANGE DOMINICANA o por su propia denominación social.

⁴ En lo adelante denominada TRILOGY DOMINICANA o por su propia denominación social.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según consta en la certificación de fecha 18 de junio de 2014, suscrita por Yudelka Polanco Colón, secretaria en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

c. Al procurador general administrativo, mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia, según consta en la certificación de fecha 1º de julio de 2014, suscrita por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

d. A la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), mediante la entrega de una copia certificada de la indicada sentencia, según consta en la certificación de fecha 7 de julio de 2014, suscrita por Yudelka Polanco Colón, secretaria en funciones del Tribunal Superior Administrativo. En la misma consta que esa entidad recibió la notificación en fecha 8 de julio de 2014.

Asimismo, mediante Acto núm. 382/2014 del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, practicado a requerimiento de ORANGE DOMINICANA (actual Altice Dominican Hispaniola), la sentencia recurrida le fue notificada a las demás partes envueltas en el proceso, es decir, a JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ, INDOTEL, FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), TRILOGY DOMINICANA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

2. Presentación del recurso de revisión

Mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (2) de julio del año dos mil catorce (2014), la

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad Trilogy Dominicana recurrió en revisión constitucional la sentencia antes indicada, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas ORANGE DOMINICANA, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), INDOTEL, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA y JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ, por diligencias separadas y mediante el Acto núm. 385/2014 del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

I. En cuanto a los fines de inadmisión propuestos

a. *Que ese mismo Tribunal, en su Sentencia No. 0030/12, de fecha 03 de agosto de 2012 precisó que en lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: Que sean adecuados significa que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida'. Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias-. Por otro lado, un recurso debe ser, además,*

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Y además. debe ser rápido y eficiente.

b. Que este tribunal entiende que para la existencia de otras vías supone que esas otras vías sean tanto o más efectivas e idóneas que el amparo y, como ha establecido el Tribunal Constitucional, que produzca los resultados para lo que se ha concebido, lo cual no sucede en el presente caso, en el que el ejercicio de las otras vías ordinarias planteadas por la parte accionada, implica para su solución definitiva el transcurso de un tiempo considerable, que contribuiría a la prolongación de la vulneración del derecho fundamental invocado_ en caso de que demuestre su existencia; que las otras vías que contempla nuestro sistema jurídico, tanto en sede administrativa, como serían los recursos de reconsideración y jerárquico o en sede jurisdiccional, como lo sería el recurso contencioso administrativo_ no tienen la efectividad ni la idoneidad que se le reconoce a la acción de amparo para proteger derechos fundamentales; por lo que procede, sin más abundamiento, rechazar dicho medio de inadmisión.

c. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

d. Que con respecto al fin de inadmisión por la misma ser notoriamente improcedente, este tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.

e. Que en cuanto a los medios de inadmisión por falta de calidad e interés del accionante, este tribunal tiene a bien precisar que las pretensiones de la accionante se contraen a evitar la realización de cualquier acto tendente a concesionar las frecuencias enmarcadas dentro del rango de 2150-2155 MHz con cobertura nacional, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cualquier convocatoria a licitación o proceso de contratación que pueda formularse con relación a dichas frecuencias, de las cuales la parte accionante alega ser propietaria de las mismas, y no resulta un hecho controvertido entre las partes que al hoy accionante le fue otorgado un permiso de instalación por parte de la entonces Dirección General (le Telecomunicaciones, que en vista de esto resulta evidente que el hoy accionante posee sobre las pretensiones que ha vertido un interés legítimo, positivo, concreto y jurídicamente protegido, lo que le da una legitimación activa para actuar en justicia, pretendiendo proteger ese interés y materializar el derecho que pueda resultar de sus gestiones en justicia, en contraposición a lo establecido por el hoy accionado, por todo lo cual procede rechazar los presentes medios de inadmisión, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente instancia.

f. *Que en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte accionada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, no resulta ocioso aclarar que al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado en su Sentencia No. TC/0072/13 de fecha 2 de septiembre de 2011, lo siguiente: la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto por haber desaparecido lo causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe...; que de la referida estipulación se refiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar a la acción de amparo, que en este caso es la aspiración del impedimento a que se realice la concesión de marra por el interés nato que posee el accionante, sobre las frecuencias enmarcadas dentro del rango de 2150-2155 MHz_ lo cual constituye el irrefragable objeto de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente controversia, en contraposición a lo que erróneamente plantea la parte accionada; que ese objeto permanece y le da sentido y validez a la aspiración de la parte accionante. Por todo lo cual, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto.

g. Que en cuanto al medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte accionada, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), al cual se adhirió el Procurador General Administrativo: este tribunal recuerda que el artículo 2262 del Código Civil establece lo siguiente: Todas las acciones, tanto reales como personales se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...; Que la parte accionante ha invocado la prescripción del derecho común por haber superado el lapso de tiempo más largo sin que la parte accionante hubiese interpuesto su acción; ahora bien, en este punto hacemos acopio de la consideración precedente en donde establecimos que en materia de acción de amparo, cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 20 años, como lo pretende hacer la parte accionada en este caso, este fin de inadmisión resulta a todas luces improcedente y por lo tanto es forzoso el rechazo del mismo.

h. Que al respecto este tribunal tiene a bien establecer que las pretensiones del demandante en intervención voluntaria, Fundación Justicia y Transparencia, se circunscribe, como ha quedado dicho precedentemente, al ámbito de dejar sin efecto la licitación pública internacional para la explotación de las frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz 22110-2155 MHz, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que viola la Ley No. 340-06; que de lo anterior se colige que dicha intervención plantea básicamente un aditamento a las pretensiones principales de la acción de que se trata y no desborda las pretensiones del interviniente voluntario en el marco del caso del cual se encuentra apoderado el Tribunal, conforme a la acción de amparo objeto de estudio, como erróneamente lo ha expresado la parte accionante dentro de su recurso, por todo lo cual, y adicionando los motivos que constan más arriba, procede el rechazo de los presentes medios de inadmisión de falta de interés, calidad y objeto en contra de la demanda en intervención voluntaria.

II. En cuanto al fondo de la demanda principal

a. *Que luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia de la instrucción del caso de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en la propiedad que alega poseer la parte accionante en la presente acción sobre las frecuencias radioeléctricas enmarcadas dentro del rango de 2150-2155 MHz con cobertura nacional, la cual ha sido objeto de un proceso de licitación pública para su adquisición, aprobado por el consejo directivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones INDOTEL.*

b. *Que en fecha 14 de septiembre de 1983 fue emitido el Permiso de Instalación No. 160 por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estados de de Obras Públicas y Comunicaciones en la cual se autoriza al señor J. Armando Bermúdez, de nacionalidad dominicana, residente en la calle España esquina restauración, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, para que proceda a la instalación de los equipos transmisores de estudios bajo lo dispuesto en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionario de solicitud previamente llenado y lo establecido por la ley 118 de Telecomunicaciones. Distribución de Servicios múltiples (MDS) en la frecuencia 2150/2198 MHz cobertura nacional. Potencia de entrada a la etapa final R. F. 500 horas de prueba-Nove 12M - 5 AM. se señala que -no se otorgará licencia de operaciones hasta no haber cumplido con los requisitos técnicos comprometidos en la declaración jurada: haciéndose constar además que el referido permiso tenía una fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 1984.

c. Que la Ley No. 118. Ley de telecomunicaciones que se encontraba vigente en aquel momento en que se otorgó la concesión, en su artículo III establecía en síntesis que el Estado tenía la facultad de suspender temporalmente el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación a la Ley y sus reglamentos o de cualquier de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas o según la gravedad de la falta, cancelar la licencia o permiso de instalación en forma definitiva sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la Ley.... asimismo, podrá cancelar los permisos de instalación y las licencias después de transcurrido el plazo que otorgue dicha dirección para la instalación de la misma.

d. Que en consecuencia del artículo previamente establecido la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 29 de Julio de 1997, emitió la resolución 97-005 en la cual establece en su parte dispositiva: UNICO: Quedan cancelados todos los permisos de instalación y Licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no han efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado: esto así tomando en consideración de que las bandas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frecuencia reservadas para los servicios de radio difusión sonora y televisiva permiten una cantidad limitada de canales y estaciones, al tiempo de que existían una gran cantidad de solicitudes para la obtención de permisos y licencias de operación para éstos tipos de servicios de telecomunicaciones y porque algunos beneficiarios de los precitados permisos no han hecho las instalaciones correspondientes a pesar de haberse cumplido los plazos originalmente asignados.

e. Que la Ley No. 153-98, Ley General de la Telecomunicaciones, establece sobre el Dominio público radioeléctrico que: -se entiende por dominio público radioeléctrico el espectro radioeléctrico espectro de frecuencias radioeléctricas, el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas: que asimismo sobre el mecanismo de concurso para el otorgamiento de concesiones y licencia el artículo 24 de la precitada Ley establece que: "El órgano regulador debe llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el artículo 8 de la Constitución la República.

f. Que en virtud del derecho de propiedad alegado la CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN. C. POR A. (COLOR VISION), interpuso una oposición al proceso de licitación para que se excluyera el segmento 2150-2155, ya que el mismo se les fue asignado mediante el permiso de fecha 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Septiembre de 1983. A lo que la parte accionada procedió a responder declarando inadmisibile sin examen el fondo la solicitud promovida al efecto con fecha 27 de octubre de 2011. tendente a lograr la modificación del pliego de condiciones generales que rige la Licitación Pública Internacional INDOTEL LP1-003-2011: y como consecuencia de dicha declaratoria de inadmisibilidad se procedió posteriormente a reanudar la licitación pública internacional que se encontraba suspendida por la antedicha oposición, la cual es objeto de la presente acción de amparo.

g. Que este tribunal analizando las pretensiones de las partes y de una simple lectura de la Ley se puede comprobar que el Estado Dominicano es el propietario nato del Espectro Radioeléctrico y que la entidad estatal que es el Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es la institución reguladora establecida para otorgar, reducir o cancelar las concesiones de las mismas, siempre en cumplimiento del debido proceso, todo esto se deriva del artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones. No. 153-98 que establece que: -El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación. Asimismo el artículo 65 de la referida Ley establece "El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetas a normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquéllas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiendo alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *Que de las citadas comprobaciones, esta Sala, en función de Tribunal Constitucional de Amparo pudo establecer que si bien es cierto que el señor J. Armando Bermúdez se le otorgó un permiso para la utilización de un segmento determinado del espectro radioeléctrico, no es menos cierto que el mismo ya no es el propietario del permiso para instalar del cual era poseedor, y por el cual inició esta acción constitucional de amparo ante este tribunal, por la decisión general que fue adoptada mediante la resolución No. 97-005, en la cual se procedieron a cancelar todos los permisos de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que no hubiesen efectuado las instalaciones correspondiente dentro del plazo otorgado, incluyendo dentro de ellas las pertenecientes al señor J. Armando Bermúdez; que aparte de esto no resulta ocioso aclarar que contrario a lo que establece la actuación tomada por la entonces Dirección de Telecomunicaciones para la cancelación de dichos permisos de instalación no son antijurídicas ni violan el debido proceso administrativo, ya que como hemos aclarado anteriormente el espectro radioeléctrico es exclusivo del dominio público y dicha entidad tiene la potestad suficiente para ordenar todas las medidas correspondiente con respecto al espectro de marras como una expresión de la soberanía del Estado sobre un área tan sensible y trascendente como lo es el espectro radioeléctrico. Sobre todo ante el incumplimiento de un beneficiario con las condiciones bajo las cuales se le otorgaron facilidades de uso de ese espectro, en la proporción señalada; que la parte accionante estuvo conforme con la decisión del organismo oficial, hasta que surgió la nueva situación con la licitación que desean impedir, porque en sus gestiones, pagos y reclamaciones ante el organismo oficial, siempre omitió incluir las bandas que hoy reclama.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que por todas las motivaciones establecidas en la parte considerativa precedentemente, resulta a todas luces forzoso el rechazo, en cuanto al fondo, de la presente acción de amparo preventivo, por considerar que la misma carece de sustento legal y fundamento constitucional que ampare el derecho invocado”.*

III. En cuanto al fondo de las demandas en intervención forzosa y voluntaria

a. *Que en cuanto a las pretensiones de las demandas en intervención voluntaria y forzosa incoada por la entidad Fundación Justicia y Transparencia y José Armado Bermúdez, respectivamente, este tribunal considera que al respecto las mismas carecen de sustento jurídico, toda vez que dentro de las argumentaciones de dichas demandas tienen las mismas pretensiones que la acción principal en amparo, la cual fue rechazada en la consideración precedente, y como parte accesoria a la acción de amparo de que se trata, siguen la suerte de lo principal, principio jurídico universalmente aceptado; que por tanto, para mayor abundamiento, la acciones en intervención tanto voluntaria como forzosa tienen una característica instrumental, porque plantean pretensiones que robustecen las argumentaciones de lo principal_ en dicha medida las intervenciones de que se trata correrán con la misma suerte de la acción principal, por lo cual resulta a todas luces forzoso su rechazo en cuanto al fondo, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

b. *Que no resulta ocioso establecer que la demanda reconvenzional interpuesta al efecto por la entidad TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA), resulta a todas luces improcedente, sobre todo en esta materia de amparo la cual, por su característica*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intrínseca y mandato constitucional es expedita y ágil, breve y sencilla, rápida y efectiva, sin formalidades y accesible, a diferencia de un procedimiento ordinario, como lo sería un contencioso administrativo o tributario; que por lo tanto, y según como hemos establecido en consideraciones precedente, esta demanda reconventional constituye un medio de defensa en cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa no una demanda propiamente dicha; que así la considera este tribunal, en su poder soberano de apreciación y evaluación de las pretensiones y argumentos planteados y como tal se rechaza.

c. Que con relación a la medida precautoria que fue dictada por medio de la Sentencia No. 00016-2014, de esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la cual fue acogida dicha medida precautoria de suspensión provisional de la licitación ya referida, cuyo dispositivo consta más arriba en esta misma sentencia, resulta que por la solución que se le ha dado al caso, en cuanto al fondo y por haber desaparecido la causa que le dieron origen, procede dejar sin efecto dicha Medida Precautoria, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión Trilogy Dominicana

La recurrente en revisión pretende la revocación de la decisión objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis:

a. En el presente caso, resultaba plenamente admisible que VIVA pudiera interponer, como parte que ya era en el proceso, al haber sido llamada en intervención forzosa, una acción de amparo diferente a la Acción de Amparo inicial, que en ese estado del procedimiento solo

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía realizarse por la vía incidental, y por su naturaleza bien podría ser denominada reconvencional. Esta perseguía la protección de los Derechos Fundamentales de VIVA (no de la accionante inicial), los cuales también estaban afectados por los actos administrativos con los cuales se había pretendido reanudar y celebrar la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, y que motivaron la Acción de Amparo Inicial.

b. *VIVA estaba pues en su legítimo derecho de requerir al Tribunal que ya estaba apoderado de un amparo (altamente coincidente en cuanto a los textos constitucionales y legales violados pero diferentes en cuanto a pretensiones y objetivos), la protección constitucional permitida por los Artículos 65 y 91 de la Ley 137-11, contra actos administrativos emanados por el INDOTEL y actuaciones subsiguientes realizadas por un denominado “Comité Evaluador”, designado por referido el (sic) INDOTEL, en franca violación a la Constitución, así como de la Ley No. 340-06.*

c. *Los actos administrativos que dieron lugar a la Acción de Amparo Inicial, de cual estaba apoderado el Tribunal a quo y que motivaron igualmente la Acción de Amparo Reconvencional, violaron flagrantemente las disposiciones de los textos constitucionales que consagran los Principios de Legalidad de la Administración Pública, Control de Legalidad de la Administración Pública, Debido Proceso Administrativo, Libre y Leal Competencia como Atributo Fundamental a la Libertad de Empresa, así como a la Igualdad y Equidad del Régimen Económico, los cuales se encuentran consagrados en los Artículos 138.2, 139, 69.10, 50.1 y 217 de la Constitución de la República Dominicana [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Estos textos constitucionales fueron claramente violados cuando el INDOTEL decidió “reanudar” la “Licitación 003-2011” en abierta violación a la Ley 340-06, que rige la materia de licitaciones públicas, así como su Reglamento de Aplicación, el Decreto 543-12 (en lo adelante “Reglamento de Aplicación”), todo con el inequívoco objetivo de consolidar y completar en la práctica una operación de concentración de concesionarias de servicios de telecomunicaciones realizada por el Grupo ALTICE para la adquisición de las concesionarias ORANGE Y TRICOM, sin haber cumplido en lo más mínimo con el procedimiento de aprobación previa previsto, detallado y minuciosamente establecido por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del propio INDOTEL No. 022-05 de fecha 24 de febrero del 2005.*

e. *La exposición de los fundamentos del presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia 151-2014 estará dividida en dos sesiones: la primera destinada a demostrar las graves violaciones a la Ley 137-11 y a los principios rectores del Sistema de Justicia Constitucional por parte del Tribunal de Amparo (las cuales fueron penosamente evidentes en el proceso de decisión de las acciones de amparo del que estaba apoderado); y la segunda, en la demostración de cuán insuficientes y violatorios de derechos fueron los “motivos” alegados por el Tribunal de Amparo para desestimar implícitamente y “por carambola” la Acción Reconvencional de VIVA, si ni siquiera detenerse a ponderar ni mucho menos refutar ninguno de los fundamentos de dicha acción que fueron pormenorizadamente expuestos al Tribunal a quo, y que están reseñados en la sección anterior (Sección IV).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Por si la violación de derechos fundamentales contra VIVA no fuera ya suficiente con haberle privado de su garantía de recibir una decisión sobre su Acción de Amparo en un plazo perentorio y razonable que establece la ley, se adiciona la circunstancia tanto más preocupante de que al no emitir dicho fallo motivado por un periodo de casi 2 meses que transcurrió desde la audiencia en que la Acción de Amparo quedó en estado de fallo, se bloqueó a VIVA el ejercicio de su derecho de recurrir la decisión dictada en su contra; a los fines de tratar de obtener, con la misma celeridad que debió hacerlo el Tribunal de Amparo una decisión favorable por parte de una jurisdicción superior, como es ese Tribunal Constitucional, que le pudiera restituir sus derechos fundamentales conculcados.*

g. *Las violaciones a la Ley 137-11 que acaban de ser reseñados no son los únicos que perjudican los Derechos Fundamentales de VIVA en el presente caso, sino que el análisis de referida decisión revela una situación procesal pocas veces vista en la judicatura dominicana y mucho menos en materia de amparo, las cuales serán objeto de análisis a continuación.*

h. *Lo primero que procede resaltar en ese sentido es que cuando el pasado 23 de junio del 2014 VIVA recibió la notificación de la Sentencia 151-201 recurrida, a requerimiento del Grupo ALTICE, trató infructuosamente de encontrar en el dispositivo de la misma qué era lo que había decidido el Tribunal a quo sobre su Acción de Amparo Reconvencional.*

i. *En efecto, los abogados de VIVA relejeron varias veces el dispositivo de dicha sentencia, encontrando que en el ordinal Octavo el Tribunal a quo rechazaba todas las excepciones y medios de inadmisión que habían sido presentados por los recurridos en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso pero no decidía (ni a favor ni en contra), el fondo ni la forma de la acción de amparo reconvenicional interpuesta por VIVA, y por el contrario hacia una afirmación que desnaturaliza abiertamente la acción interpuesta por VIVA al llamarla una mera “defensa al fondo”.

j. Ya imaginarán los Honorables Magistrados que componen este tribunal Constitucional, la justificada confusión que embargó a VIVA y sus abogados, al presenciar cómo, luego de casi de dos meses de retraso ilegal y arbitrario en la emisión de un fallo motivado sobre la Acción de Amparo que habían interpuesto, se encontraban con que el tribunal apoderado decidió entender que lo que era clara e inequívocamente una Acción de Amparo no era una Acción de Amparo, sino una defensa al fondo. ¡Nada más absurdo! Sobre todo, cuando en ese mismo ordinal, ese mismo tribunal estaba desestimando todas las excepciones de procedimiento y medios de inadmisión que habían sido presentados en contra de la referida acción.

k. Con esta injustificada decisión, el Tribunal estaba incurriendo al mismo en una desnaturalización de la Acción de Amparo de VIVA y en una falta de estatuir sobre la misma, puesto que como ya apuntamos, no falló sobre esta en el dispositivo, ni en cuanto a su forma ni en cuanto al fondo.

l. El tribunal a quo, no tenía facultad a evadir su obligación de decidir una Acción de Amparo de la que había sido apoderado, mediante un acto procesal formal, como lo fue el Acto No. 721/2014, de fecha 30 de abril del 2014, (ver Anexo 16), contentivo de la Acción de Amparo Reconvenicional, al cual se anexaron la cantidad de dieciséis pruebas documentales (Ver Anexo 16), sobre cuya acción se produjo un debate que se extendió por casi 12 horas corridas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comenzando este a las 12:15 p.m. del 1ro. de mayo del 2014 hasta alrededor de las 2:00 a.m. del 2 de mayo del 2014.

m. El Tribunal a quo hubiera estado en plena facultad legal de admitir o no, si así lo entendía procedente, cualquiera de las excepciones o medios de inadmisión (aunque claramente improcedentes) que fueron presentados tanto por el INDOTEL como por CLARO y ORANGE, a los cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, tendentes a descartar, sin necesidad de ponderar los méritos del fondo, la Acción de Amparo Reconvencional.

n. Entre estas excepciones y medios de inadmisión se encontraba, por ejemplo, la improcedente alegación de que VIVA no tenía derecho de intentar una Acción de Amparo por la vía reconvencional sino que supuestamente tenía que hacerlo por una vía principal y por ende por un proceso separado.

o. El Tribunal a quo rechazó esta y todas los demás incidentes, por lo cual era de esperarse que cumpliera con su deber de pronunciarse sobre el fondo de la acción que acababa de admitir. Sin embargo, no obstante, en una penosa muestra de vacío, inexplicable y alarmante, en el plano decisorio, el Tribunal a quo deja en un limbo jurídico la acción ejercida por VIVA, por la vía todavía más censurable de desnaturalizar su esencia llamándola “defensa al fondo”.

p. La desnaturalización de los hechos o del procedimiento es un vicio procesal que este tribunal ha retenido como de las causales que invalidan las decisiones de los jueces de amparo, cuando estos incurrir en esta práctica lesiva de los derechos del accionante. Igualmente procede decir que la obligación de decidir que tienen los jueces de amparo, corolario fundamental de la Tutela Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectiva que persigue la Acción de Amparo es una Garantía Judicial y un Derecho Fundamental, consagrado a su vez en pactos y convenios sobre Derechos Humanos, de las que es signatario nuestro país, independientemente de que es un principio rector del Derecho Común (aplicable por vía supletoria a esta materia), tal y como lo dispone el Artículo 4 del Código Civil [...].

q. *Aún más, el Tribunal a quo incumplió con los predicamentos establecidos por ese Tribunal Constitucional en torno a la obligación de motivar en múltiples sentencias, una de la cual vamos a citar, por su importancia, a continuación: “(...) este tribunal ha establecido precedente al respecto, al señalar que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de la justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.*

r. *Como podrán observar los Honorables Magistrados que componen ese Tribunal Constitucional, de la simple lectura de la sentencia recurrida, se desprende que el Tribunal a quo no cumplió en lo más mínimo con su obligación de motivar adecuadamente su decisión en lo relativo a la Acción de Amparo Reconvencional, que rechazará por vía genérica, “implícita” (o “de carambola”), violando flagrantemente los derechos de VIVA a un Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva de sus Derechos Fundamentales conculcados.*

s. *La anterior circunstancia justifica aún más el presente Recurso de Revisión Constitucional, encaminado a que ese Tribunal Constitucional, habiendo constatado los graves e inexcusables vicios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que incurrió el Tribunal a quo al dictar la Sentencia 151-14, puede, no solo revocar la misma, sino conceder el amparo, que fuere tan injustificadamente negado, amparando ahora los Derechos Fundamentales de VIVA en la forma que se os solicita en la Sección VI de este recurso”.

4.2. Argumentos sobre las medidas precautorias

La recurrente en revisión, además de las pretensiones con relación al fondo del recurso, solicita a este tribunal adoptar medidas precautorias. Para justificar esta cuestión, alega en síntesis:

- a. *Como es de conocimiento de los Honorables Magistrados que componen este tribunal Constitucional, entre las facultades que la Ley 137-11 concede a los jueces de amparo para dotarle de una herramienta más eficaz aún de prevención o atenuación de perjuicios derivados de infracciones constitucionales, está la de tomar las medidas precautorias que entiendan de lugar a tales fines. En efecto, el artículo 86 es muy claro cuando concede esta importante facultad a los jueces.*
- b. *Es por lo anterior que VIVA se siente en pleno derecho de pedir a ese Tribunal Constitucional, como medida precautoria tendente a atenuar los graves perjuicios progresivos que ha estado sufriendo VIVA, la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. 020-14, 025-14 y 026-14, que fueron dictadas por el INDOTEL, así como los contratos de adjudicación suscritos con ORANGE y CLARO; todos los cuales, al ser consecuencias de claras violaciones constitucionales, resultan nulos de pleno derecho, todo ello hasta tanto se conozca y decida el fondo del presente Recurso de revisión Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que nos ocupa, la suspensión de los efectos de las resoluciones Nos. 020-14, 025-14 y 026-14 y los mencionados Contratos de Adjudicación, podrían servir de garantías a la efectividad de la decisión a intervenir en ocasión al presente recurso, así como una importante atenuación de los enormes perjuicios de todo tipo que ha experimentado VIVA con motivo de la conculcación de sus derechos, puesto que el uso efectivo de tales frecuencias asignadas por la anómala Licitación 03-2011, tendría, en la práctica, un efecto perjudicial aún mayor sobre VIVA, desde el punto de vista operacional, mercadológico y financiero.

4.3. Solicitud de audiencia pública

La recurrente en revisión también ha solicitado a este tribunal a celebrar audiencia pública para ventilar el recurso. Para justificar esta cuestión, alega en síntesis:

a. Como es también del soberano conocimiento de los Honorables Magistrados que conforman ese Tribunal, el Artículo 101 de la ley 137-11, faculta al mismo a convocar audiencia pública para instruir y sustanciar los Recursos de Revisión contra sentencias de amparo, cuando así lo estime pertinente.

b. Por la especial relevancia y trascendencia del presente recurso en el mercado de las telecomunicaciones, VIVA se siente en plena facultad de solicitaros, como en efecto os solicita, la fijación de una audiencia pública en la que pueda producirse una mejor discusión y sustanciación de este recurso.

c. Igualmente considera importante para la acreditación de los vicios procesales en que incurrió el Tribunal de Amparo al decidir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de Amparo de VIVA, y si el Tribunal Constitucional lo entiende de lugar, luego de examinar las pruebas documentales que acompañan el presente recurso, ordene un informativo testimonial en el cual se conozcan las declaraciones de la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo, la señora Evelyn Germosén, para corroborar lo sostenido por la recurrente en cuanto a que la Sentencia 151-14 no fue dictada ni mucho menos motivada en fecha 1ro de mayo del 2014.

5. Hechos y argumentos jurídicos de José Armando Bermúdez (parte recurrida)

No obstante el recurso de revisión de amparo le fue notificado al señor José Armando Bermúdez mediante Acto procesal núm. 385/2014 del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta no produjo escrito de defensa en relación al mismo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de Orange Dominicana

No obstante el recurso de revisión de amparo fue notificado a la sociedad ORANGE DOMINICANA mediante Acto procesal núm. 385/2014, del 7 de julio de 2014, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no produjo escrito de defensa.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Fundación Justicia y Transparencia

A pesar de que el recurso de revisión de amparo fue notificado a la Fundación Justicia y Transparencia mediante Acto procesal núm. 385/2014 del siete (7)

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil catorce (2014), del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta no produjo escrito de defensa.

8. Hechos y argumentos jurídicos de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO)

En su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 14 de julio de 2014, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), en calidad de interviniente forzoso en la acción de amparo y ahora parte recurrida, pretende, de manera principal, que el recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile, y de manera subsidiaria, su rechazo y el de las medidas precautorias, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Iniciemos señalando que el artículo 95 de la Ley No. 137-11 dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. *Así pues, admitiéndose que el plazo del artículo 95 de la Ley No. 137-11 es un plazo franco y habiendo sido notificada la sentencia en fecha 24 de junio de 2014, el recurso debía ser depositado a más tardar el lunes 30 de junio de 2014. Sin embargo el recurso en cuestión fue depositado 2 días después, el miércoles 2 de julio de 2014.*

c. *En efecto, si no contamos el día 24 de junio por ser el día de la notificación, excluimos el día domingo 29 de junio por ser día no laborable y tampoco contamos el día de vencimiento que en este caso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería el lunes 30 de junio, entonces queda como última fecha hábil para depositar el recurso de revisión el día 01 de julio.

d. El legislador cuantas veces ha querido diferenciar entre unos plazos procesales y otros lo ha hecho explícitamente. Respecto a la Ley No. 137-11, es irrefutable que el legislador no estableció disposición alguna sobre los plazos procesales en materia constitucional. Como es imposible distinguir donde la ley no distingue, el plazo para interponer el recurso de revisión de que se trata, venció para todas las partes el lunes 30 de junio de 2014.

e. Previamente resulta pertinente señalar que conforme el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, la Acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y resulta que, en relación a los argumentos de TRILOGY, el único texto legal citado por TRILOGY y que encaja dentro de los derechos fundamentales contemplados en el Capítulo I del Título II de la Constitución dominicana, es el artículo 50.1 que refiere a la prohibición de monopolios y el cual, como explicaremos más adelante, no tiene aplicación alguna en el caso que tratamos y su mención como alegada violación resulta ser totalmente improcedente e infundada.

f. Por otra parte, TRILOGY pretende fundamentar su llamada Acción Reconvencional de Amparo y el presente Recurso de Revisión Constitucional en presuntas e inexistentes violaciones a la Ley No. 340-06 sobre Compras y contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No. 449-06 y su Reglamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aplicación, pese a que en materia de otorgamiento de derechos sobre el espectro radioeléctrico, la referida ley tiene una aplicación supletoria en relación a la ley general de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones aprobado mediante la resolución No. 07-02 modificada por la Resolución No. 129-04 del Consejo Directivo del INDOTEL.

g. En síntesis, TRILOGY sostiene la supuesta y falsa existencia del vicio de omisión de estatuir y de motivar la decisión bajo el erróneo argumento hoy expuesto por TRILOGY de que sus pretensiones constituyen una especie de recurso o acción de amparo independiente de la que dio origen al presente proceso y que fue interpuesto por el señor JOSÉ ARMANDO BERMUDEZ PIPPA.

h. TRILOGY olvida que la presente Acción de Amparo tiene su origen y nacimiento en fecha 15 de abril de 2014 mediante la instancia depositada por el señor JOSÉ ARMANDO BERMUDEZ PIPPA quien solicitó la suspensión de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011, para el "Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional", alegando tener derechos sobre 5 MHz de los licitados.

i. El Tribunal A quo motivó correcta y abundantemente la decisión impugnada por TRILOGY para llegar a la conclusión de la ausencia e inexistencia del derecho que alegaba tener el señor JOSÉ ARMANDO BERMUDEZ PIPPA y de esa forma rechazar su Acción de Amparo. Estas amplias motivaciones pueden ser comprobadas con la lectura de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las páginas 75 hasta la 79 de la decisión impugnada. No hacemos su transcripción en razón de que en el Recurso de Revisión Constitucional presentado por TRILOGY no se alega que la falta de estatuir y de motivar refiere a la acción y pretensiones de JOSÉ ARMANDO BERMUDEZ PIPPA sino que la falta de estatuir y motivar refiere a la denominada demanda reconvenicional en amparo presentada por TRILOGY.

j. Para sostener esa creatividad procesal TRILOGY olvida que fue llamada al proceso como interviniente forzosa y que realizó planteamientos a los cuales denominó como demanda reconvenicional en amparo a lo cual el Tribunal A quo señaló expresamente que la calidad de TRILOGY en el proceso era la de interviniente voluntaria y rechazó sus pretensiones bajo esa calidad. Al respecto, el hecho de que TRILOGY denomine sus pretensiones en el proceso como demanda reconvenicional en Amparo y el tribunal entienda que la calidad de TRILOGY es la de interviniente forzoso no conlleva una falta de estatuir y mucho menos de motivar máxime cuando el Tribunal A quo da motivos pertinentes para explicar el rechazo de esas pretensiones tal y como señalaremos a continuación.

k. El primer aspecto que debe aclararse es la naturaleza de lo que se denomina como demanda reconvenicional la cual, conforme la doctrina más clásica existente, se define como la "demanda interpuesta en el curso de un litigio por el demandado contra el demandante, por simples conclusiones, y con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho que atenuará o también excluirá la demanda principal.

l. Como puede deducirse, de la anterior definición clásica no se puede establecer a TRILOGY como demandante reconvenicional por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto no plantea conclusiones contra el demandante principal que es el accionante en amparo, el señor JOSÉ ARMANDO BERMUDEZ PIPPA.

m. En ese sentido y abundando aún más, las Demandas Reconvencionales son las emanadas del demandado contra el demandante. Todo demandado pretende que el juez rechace las pretensiones del demandante, pero el demandado puede tratar de obtener algo más que el simple rechazamiento, por Ej. una condenación contra el demandante. No se deben confundir con los medios de defensa. Son demandas que vienen del demandado y que tienen por objeto una pretensión distinta al simple rechazo de las pretensiones del demandante. Con la demanda reconvencional el demandado no pretende pura y simplemente rechazar la demanda, sino que además pretende que el demandante sea condenado a daños y perjuicios; oponer la compensación judicial (cuando una de las dos acreencias no es líquida).

n. En el caso que tratamos, la denominada demanda reconvencional en amparo interpuesta por TRILOGY no puede ser vista, ni ponderada como una especie de amparo independiente por cuanto necesariamente debe estar relacionada con la contestación principal y depender de esta. Es en base a ese razonamiento que el Tribunal a quo, contrario a lo que señala TRILOGY motivó para fundamentar el rechazo de las pretensiones de TRILOGY.

o. Dentro del escrito que contiene el recurso de Revisión constitucional, TRILOGY con evidente mala fe y perversas intenciones, solicita la suspensión como medida precautoria de las Resoluciones No. 020-14, 025-14 y 026-14, dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL, así como la suspensión de los contratos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjudicación suscritos por el INDOTEL con las concesionarias ORANGE y CLARO.

p. *TRILOGY ni siquiera se preocupa en explicar el contenido de esas resoluciones y como su ejecución actual le afecta. Mucho menos explica las razones por las cuales el Contrato de Concesión firmado entre el INDOTEL y CLARO le afecta o le genera algún tipo de conculcación de derechos o perjuicios. Simplemente TRILOGY pretende suspender esos actos y contratos bajo el falso y no demostrado alegato de que los mismos resultan ser nulos.*

q. *No obstante, es pertinente señalar que aún en el caso de que TRILOGY hubiere hecho un esfuerzo serio en tratar de justificar las medidas precautorias que solicita a con una evidente mala fe, resulta que en el caso que tratamos no se reúnen los presupuestos necesarios para que pueda dictarse una medida precautoria o cautelar tal y como explicaremos a continuación.*

r. *En el caso que tratamos no se configuran ninguno de los presupuestos antes indicados, no existe verosimilitud del derecho invocado, ni siquiera se precisa y mucho menos existiría un peligro irreparable en caso de demora en la decisión. TRILOGY no describe, ni explica ni prueba la existencia de ese supuesto peligro irreparable, ni de la urgencia que se requiere como condición sine quantum para la adopción de una medida precautoria.*

9. Hechos y argumentos jurídicos de INDOTEL

En su escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 14 de julio de 2014, el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en calidad de interviniente forzoso

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la acción de amparo y ahora parte recurrida, pretende, de manera principal, que el recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile, y de manera subsidiaria, su rechazo y el de las medidas precautorias, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión constitucional adolece del principal factor para su admisibilidad, esto es la “trascendencia constitucional”. Este concepto de acuerdo con la misma Ley 137-11, (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En el presente caso, lo que se solicita al Tribunal Constitucional es que intervenga como entidad revisora y modifique una sentencia que no se ajusta a los intereses de la recurrente, más su objeto no guarda importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución ni tampoco persigue la determinación del contenido (sic) alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Es necesario recordar que el Tribunal A-quo al dictar su decisión lo único que hace es i. verificar que el reclamante de un supuesto título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones no tiene tal cosa, sino que el mismo fue provisto en su momento de un permiso provisional, el cual le fue revocado; y ii. Rechazar todos los pedimentos adicionales presentados por los intervinientes forzosos que pretendieron hacerse reconocer derechos al amparo de la referida acción, tratándose por demás de situaciones de hecho verificadas por los jueces de fondo y que en nada contravienen el ordenamiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Adicionalmente, esta falta de trascendencia constitucional motiva además otro medio de inadmisión y es el de falta de objeto. En ese sentido, el principal objetivo de VIVA es la suspensión de actos administrativos que no guardan relación con lo decidido por el Tribunal A-quo.*

e. *En ese sentido, la carencia de objeto se fundamenta en el hecho de que la solicitud de VIVA, busca la suspensión de hechos ya consumados, decididos, ejecutados y de los cuales este órgano regulador del sector de las telecomunicaciones ya se ha desapoderado. En efecto, VIVA pretende que se elimine una situación de hecho y derecho, que rebasa la línea del tiempo. Lo anterior en razón de que a la fecha, conforme la documentación incorporada al presente proceso, la licitación ya fue concluida, al haber sido adjudicada, los contratos de adjudicación fueron suscritos y aprobados, el precio del concurso fue pagado e incluso los adjudicatarios han iniciado la prestación de servicios a los usuarios.*

f. *En consecuencia, es evidente que la solicitud de VIVA al buscar la suspensión de actos ya consumados, decididos, ejecutados y respecto de los cuales este órgano regulador del sector de las telecomunicaciones ya se ha desapoderado, debe ser declarada INADMISIBLE por carecer de objeto.*

g. *La compañía VIVA, fundamentándose en que el procedimiento de Amparo debe ser expedito y ágil, rápido y efectivo, sin formalidades y accesible, decidió interponer una “Acción de Amparo Reconvencional”, a pesar de que se trataba de una demanda o acción interpuesta contra el accionante principal en amparo –esto así porque en derecho ordinario las demandas reconvencionales se interponen*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el demandante principal-, sino que en este caso se trató de una demanda nueva contra el accionado (INDOTEL), partiendo de la premisa de que el juez solo podría admitir o rechazar esa nueva acción de amparo, sin poder transformarla o desnaturalizarla jurídicamente, basándose en su poder soberano de apreciación.

h. Esta acción nueva de amparo enmarcada dentro de un proceso que estaba en curso y que no siguió el procedimiento normal de una acción de amparo ordinaria, fue entendida por el Tribunal a-quo como un medio de defensa, en cuanto al fondo, propuesto por la demandada en intervención forzosa (VIVA), hoy recurrente, en lugar de ser rechazada por incumplimiento de las formalidades legales.

i. VIVA, contradictoriamente a lo que pretenden (sic) el fondo de su recurso de revisión, ha solicitado la suspensión de los efectos de las resoluciones 020-14, 024-14 y 0125-14, dictadas por el Consejo Directivo de INDOTEL, así como también los contratos de adjudicación de asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, todos ellos actos posteriores a la Licitación Pública Internacional INDOTEL LPI-003-2011, mediante los cuales se concluye el aludido procedimiento, hasta tanto el INDOTEL se pronuncie sobre sendos recursos de reconsideración que ha interpuesto contra los mismos y que del mismo modo la Dirección General de Contrataciones Públicas dictamine sobre la denuncia interpuesta por ésta ante dicha entidad.

j. [...] Por tanto, nos resulta un tanto incoherente que al VIVA proceder a depositar dos recursos de reconsideración ante este órgano regular y acogiéndose al dispositivo de la sentencia impugnada en su recurso depositado, entonces proceda ahora a solicitar la suspensión de dichos actos, sin que el INDOTEL, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de primera instancia en materia administrativa, haya decidido (sic) de sobre los mismos cercenándose una vía idónea para la solución de su reclamo.

k. Dicho esto, resulta evidente que VIVA, no obstante sus pretensiones, intenta alterar el orden público persiguiendo un propósito particular que no consiste en más que de manera reiterada maniobrar a su antojo los procedimientos para procurarse ventajas particulares, que concretamente consisten en hacer revertir una licitación consumada, afectando con ello a sus competidores que legítimamente han tenido acceso al espectro, agotando los procedimientos legítimos y por haberse recibido de manera conforme la correspondiente oferta económica.

10. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 15 de julio de 2014, la Procuraduría General Administrativa, pretende, de manera principal, que el recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles, y de manera subsidiaria, su rechazo, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. A que bastara (sic) con que ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137- 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que en el caso de la especie no puede hablarse de violación al principio de celeridad toda vez que todas las dilaciones de la acción de amparo interpuesto por TRILOGY DOMINICANA, S.A., fueron promovidas por las partes envueltas en el proceso y ninguna por tribunal apoderado, por lo que el día que se conoció la acción de amparo indicada, el tribunal a quo procedió a emitir el dispositivo de la indicada sentencia.*

c. *A que es bueno aclarar que los principios establecidos en la Ley 137-11 como rectores del sistema de justicia constitucional no deben ser objeto del recurso de revisión interpuesto por TRILOGY DOMINICANA, S.A., toda vez que lo que se persigue a través del mismo es verificar si real y efectivamente el Tribunal A-quo no restituyó derechos fundamentales vulnerados.*

d. *A quo en el caso que nos ocupa no ha habido violación al derecho al recurso de TRILOGY DOMINICANA, SA, previsto en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que el simple hecho de haber interpuesto una Acción de Amparo en fecha 15 de abril del 2014 contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y un Recurso de Revisión Constitucional en fecha 02 de Julio del 2014 indica que el recurrente ha ejercido libremente su derecho a recurrir, sin ningún impedimento, por lo que este alegato debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente e infundado.*

e. *A que bastara (sic) con ese Honorable Tribunal analice la sentencia No. 151-2014 para comprobar que la misma está lo suficientemente motivada y sustentada en la ley que regula la materia, por lo que no es cierto que el Tribunal A-quo haya incurrido en los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios denunciados o invocados por el recurrente, razón por la que debe ser rechazado en todas sus partes por ese Honorable Tribunal.

11. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Sentencia núm. 151-2014 fechada 1º de mayo del 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Resolución núm. 109-11 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 17 de octubre de 2011.
3. Resolución núm. DE-003-12 de fecha 5 de marzo de 2012, dictada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.
4. Resolución núm. 023-12 de fecha 14 de marzo de 2011, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que decide e la suspensión del cronograma de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003.-2011.
5. Resolución núm. 016-14 de fecha 4 de abril de 2014, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.
6. Recurso de impugnación reconsideración en contra la Resolución núm. 016-14, interpuesto por Trilogy Dominicana ante el INDOTEL, en fecha 16 de abril de 2014.
7. Acto núm. 626/2014 de fecha 17 de abril de 2014, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Comunicación de renuncia del Dr. Servio Tulio Castaños Guzmán en calidad de observador activo para la licitación internacional núm. INDOTEL/LPI-003-2011.

9. Instancia suscrita por Trilogy Dominicana conteniendo requerimiento de abstención de acciones y escrito justificativo de no presentación de oferta económica (sobre B) en el proceso de licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011 ante el INDOTEL.

10. Declaración del presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, publicadas en el periódico Hoy, edición del 24 de abril de 2014.

11. Acto núm. 340-2014 del 22 de abril de 2014, del ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de demanda en intervención forzosa en el curso de la acción de amparo preventivo.

12. Acto núm. 271/2014 del 29 de abril de 2014, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13. Acto núm. 357/2014 del 29 de abril de 2014, del ministerial Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

14. Instancia contentiva de demanda en intervención voluntaria depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 28 de abril de 2014, interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia.

15. Acto núm. 721/2014 del 30 de abril de 2014, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Resolución núm. 037-13 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.
17. Publicación del periódico Hoy, de fecha 24 de abril del 2014.
18. Certificación del registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del 24 de abril del 2014.
19. Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo del 25 de abril de 2014.
20. Acto núm. 382/2014 del 24 de junio de 2014, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
21. Resolución núm. 020-14, de fecha 8 de mayo del 2014, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.
22. Contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, suscrito entre Orange Dominicana y el INDOTEL el 22 de mayo de 2014.
23. Contrato de adjudicación y asignación de frecuencias para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana suscrito entre la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) y el INDOTEL en fecha 23 de mayo de 2014.
24. Resolución núm. 024-14 del 23 de mayo de 2014, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Resolución núm. 025-14 del 23 de mayo de 2014, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL.

26. Compulsa del acto notarial núm. 3 del 4 de junio de 2014, instrumentado por el notario público Jaime Wilberto Martínez Durán, contentivo de comprobaciones de las ofertas de productos de Tricom en las oficinas principales de Orange Dominicana.

27. Compulsa del acto notarial núm. 4 del 9 de junio de 2014, instrumentado por el notario público Jaime Wilberto Martínez Durán, contentivo de comprobaciones de la contratación de productos de Tricom en las oficinas principales de Orange Dominicana.

28. Oposición interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) el 28 de febrero de 2014, ante el INDOTEL.

29. Recurso de impugnación-reconsideración en contra de la Resolución núm. 024-14, incoado por Trilogy Dominicana ante el INDOTEL) el 23 de junio de 2014.

30. Recurso de impugnación-reconsideración en contra de la Resolución núm. 025-14, incoado por Trilogy Dominicana ante el INDOTEL el 23 de junio de 2014.

31. Denuncia y solicitud de investigación respecto del proceso de la licitación pública internacional INDOTEL/ LPI-003-2011 ejecutado por INDOTEL y requerimiento de medidas precautorias de suspensión de acciones, incoado por Trilogy Dominicana el 9 de abril de 2014, ante la Dirección General de Compras y Contrataciones.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Recurso de apelación contra la Resolución núm. 019-14 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 8 de mayo de 2014, interpuesto la sociedad Trilogy Dominicana el 19 de mayo de 2014, ante la Dirección General de Compras y Contrataciones.

33. Recurso de apelación contra la Resolución núm. 026-14 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 29 de mayo de 2014, interpuesto por Trilogy Dominicana el 16 de junio de 2014, ante la Dirección la General de Compras y Contrataciones.

34. Anexo V del pliego de condiciones generales de la licitación pública internacional núm. INDOTEL/LPI-003-2011, contentivo del “Plan Mínimo de Expansión o de Despliegue de Infraestructura (“Roll Out Plan”)”.

35. Comunicación núm. Corresp-127575, recibida en de fecha 21 de abril del año 2014 por el INDOTEL, mediante la cual ORANGE DOMINICANA notifica al órgano regulador de los cambios corporativos: Cambio accionario y Cambio de razón social Altice Hispaniola, S.A.

36. Comunicación núm. DE-0002266-14 del 9 de mayo de 2014 mediante la cual la Dirección Ejecutiva del INDOTEL notifica a la Compañía TRILOGY DOMINICANA la Resolución núm. 020-14.

37. Copia certificada de la original notificada al INDOTEL de la Resolución No. 45/2014, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 9 de julio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que consta en el legajo que integra el presente recurso de revisión, la litis se origina en ocasión del proceso de licitación pública internacional convocado por INDOTEL⁵, con el objetivo de otorgar concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional. El proceso se inició con la Resolución núm. 109-11 del 17 de octubre de 2011, que aprobó el pliego de condiciones y el comité evaluador de las propuestas en las que participaron la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), ORANGE DOMINICANA y TRILOGY DOMINICANA.

Mediante Resolución núm. DE-003-2012, de fecha 5 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de INDOTEL declaró a las concesionarias COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), ORANGE DOMINICANA y a TRILOGY DOMINICANA, como oferentes calificadas para presentar oferta económica en la presentación y apertura del cronograma establecido para la licitación; sin embargo, durante el desarrollo de las fases del mismo previsto en el pliego de condiciones, INDOTEL recibió la notificación de varias objeciones y oposiciones a la celebración de la citada licitación pública internacional. Entre estas se encuentra la que realizara el 27 de octubre de 2011 la sociedad CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN (COLOR VISIÓN), alegando la titularidad de un segmento de las frecuencias sometidas a licitación.

⁵ Identificado con la nomenclatura INDOTEL.LPI/003-2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de las objeciones y oposiciones formuladas el Consejo Directivo de INDOTEL decidió suspender dicha licitación, lo que concretizó mediante Resolución núm. 023-12 del 14 de marzo de 2012, hasta que resolviera la situación planteada. Una vez decidida esta cuestión, a través de la Resolución núm. 016-14 del 4 abril de 2014, se reanudó el proceso de licitación pública internacional, declarando a las sociedades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO) y ORANGE DOMINICANA adjudicatarias de un segmento de las frecuencias licitadas, procediendo a suscribir los respectivos contratos con dichas sociedades.

A consecuencia de ello, el señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ apoderó al Tribunal Superior Administrativo (Segunda Sala) de una acción de amparo preventivo fundamentado en que se adjudicaron frecuencias que le habían sido asignadas, llamando a intervenir forzosamente en dicha instancia a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), a ORANGE DOMINICANA y a TRILOGY DOMINICANA. Además, intervino voluntariamente la FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA. En estas circunstancias, TRILOGY DOMINICANA (interviniente forzosa) formuló una acción denominada “*Demanda de Amparo Reconvencional*” contra el accionado INDOTEL, decidida conjuntamente con la acción de amparo inicial y las demandas incidentales a través de la sentencia ahora atacada en revisión constitucional.

13. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de revisión

a. La parte recurrida, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), sostiene que el recurso de revisión resulta inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 que dispone: “(...) *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”.

b. Este argumento se fundamenta en que la sentencia recurrida le fue notificada TRILOGY DOMINICANA mediante Acto núm. 382/2014 del 24 de junio de 2014, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día 2 de julio de 2014.

c. Plantea la recurrida que aún admitiendo que el plazo para interponer el recurso sea franco y a tales fines solo se computen los días hábiles, el último día para recurrir era el 1º de julio de 2014, por lo que en todo caso el recurso es inadmisibile, pues así lo ha interpretado tradicionalmente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al sostener que (...) *por tratarse de un plazo franco y no computarse los domingos incluidos dentro del mismo, por aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, es necesario añadir a dicho plazo dos días, el de su inicio y terminación, así como cinco domingos comprendidos en el mismos o sea, un total de siete días, lo que prorrogaría su vencimiento al 29 de julio, en consecuencia el recurso fue interpuesto en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo hábil y el medio planteado carece de fundamento por lo que debe ser desestimado⁶.

d. Aunque la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, en su artículo 95 se limita a establecer que *el recurso de revisión se interpondrá en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*, sin precisar la naturaleza y el alcance de los plazos en ella previstos, el Tribunal ha venido llenando ese vacío normativo estableciendo que el plazo antes señalado es franco y no se contarán los días no laborables⁷ (Sentencia TC/0080/12), posición reiterada en otras decisiones posteriores (Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0147/13, TC/0232/13 y TC/0073/14). Se trata de una cuestión que desde la óptica de la jurisdicción constitucional puede calificarse como una imprevisión del Derecho Procesal Constitucional que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para zanjar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, y en la medida que fuere compatible a nuestro ordenamiento constitucional.

e. Cabe precisar que el principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional *“(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”* (Sentencia

⁶ SCJ. Cámara Laboral, Tierras y Contenciosa. Sentencia de 28 de diciembre de 2012. B. J 1225.

⁷ Ver Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012, numeral 8, literal “d”, página 6. “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0039/12)⁸, tal como fue precisado al establecer el procedimiento para regir las notificaciones en materia de solicitud de suspensión de ejecución de decisiones objeto de recurso de revisión cuando se comprobara que no han sido notificadas a las partes.

f. En efecto, las normas procesales persiguen perfeccionar las herramientas con que cuenta el sistema para efectivizar los derechos constitucionales, de donde deriva la relevante contribución que realizan a los procesos constitucionales. El problema que se plantea para armonizar la Constitución con las normas procesales a través de las cuales ella se concretiza es precisamente si existe una subordinación de la ley procesal a la Ley Fundamental, de forma que ésta última mantenga su hegemonía frente al instrumento del que se sirve para materializarse. Esta cuestión de constante debate en las jurisdiccionales constitucionales conduce a una posición cautelosa, pues aunque se reconoce el carácter de norma procesal en tanto regulan los procedimientos constitucionales, su naturaleza jurídica sigue siendo de factura constitucional y a esos fines deben estar prestas.

g. Asimismo, haciendo uso del principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, según el cual todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales, debiendo utilizar los medios más idóneos y adecuados frente a cada cuestión planteada, el Tribunal ha venido auxiliándose de las normas procesales afines para zanjar imprevisiones de su ley orgánica, y en virtud del principio de autonomía procesal antes citado, ha interpretado y aplicado las normas procesales en la forma que ha considerado más útil para la efectividad y eficacia de la justicia constitucional.

h. En la especie, la sentencia atacada fue notificada a TRILOGY DOMINICANA el 24 de junio de 2014 mediante la actuación procesal antes

⁸ Ver Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada y el recurso lo interpuso el día 2 de julio de 2014, plazo en el cual no se computan los días sábado 28 ni el domingo 29 de junio de 2014, por lo que el último día hábil para recurrir vencía el día 1º de julio de 2014, pero como éste último no se computa, el plazo se prorrogó hasta el día siguiente 2 de julio de 2014; en consecuencia, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil por lo que procede rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad del plazo planteado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), sin que fuere necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

15. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En este sentido procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual exponemos las siguientes consideraciones:

a. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. En su Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, el Tribunal estableció algunos supuestos en los que ella queda configurada: *“1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En efecto, se plantea en el recurso de revisión determinar si el juez de amparo al considerar la denominada “*Demanda de Amparo Reconvencional*” como un medio de defensa frente a la acción de amparo donde la hoy recurrente había intervenido forzosamente, le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva a raíz del indicado proceso; lo que en la especie determina la especial trascendencia y relevancia de la cuestión planteada, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

16. Solicitud de audiencia pública

La recurrente en revisión también ha solicitado la celebración de audiencia pública para ventilar el recurso, para lo cual este tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La recurrente sostiene que es de conocimiento de los honorables magistrados que conforman ese Tribunal, que el artículo 101 de la ley núm. 137-11, faculta al mismo a convocar audiencia pública para instruir y sustanciar los recursos de revisión contra sentencias de amparo, cuando así lo estime pertinente; que por la especial relevancia y trascendencia del recurso VIVA se siente en plena facultad de solicitaros la fijación de una audiencia pública en la que pueda producirse una mejor discusión y sustanciación de este recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Tal como ha sido precisado, la Ley núm. 137-11 faculta a este órgano a convocar audiencia pública para instruir y sustanciar el recurso de revisión en materia de amparo, siempre que el Tribunal lo considere necesario para una mejor sustanciación del caso.

c. Esta facultad del Tribunal está ensanchada con los principios que rigen la justicia constitucional, puesto que los procedimientos constitucionales tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

d. Cabe indicar que por la naturaleza del recurso de revisión de amparo, donde el Tribunal está llamado a realizar una revisión integral de la sentencia recurrida, incluso a producir su revocación total o parcial y decidir el fondo de la acción en aquellos casos que las circunstancias lo demanden, se justifica que *cuando lo considere necesario* ordene la celebración de una audiencia. Es que el Tribunal en esta materia goza también de los amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, de conformidad con el artículo 87 de la referida Ley núm. 137-11 que prevé las facultades del juez de amparo; lo mismo que en aplicación del citado principio de efectividad que autoriza a todo juez o tribunal garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, utilizando los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.

e. En la especie, de la evaluación general del objeto de la acción de amparo y la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con las pretensiones principales e incidentales planteadas por las partes, el Tribunal considera innecesario para decidir el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión ordenar la celebración de una audiencia pública, puesto que del análisis de las piezas que componen el proceso es suficiente para decidir la controversia, procediendo en ese sentido a rechazar el pedimento sin hacer mención de ello en el dispositivo de esta sentencia.

17. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

Dado los elementos particulares que caracterizan el presente recurso de revisión, la pluralidad de partes que forman la mutabilidad del proceso de amparo, el hecho concreto de que el accionante original no recurrió la sentencia impugnada, sino una de las intervinientes forzosas, el Tribunal analizará la cuestión tomando en consideración la fisonomía procesal en la que las partes intervinieron ante el juez que produjo la sentencia recurrida.

En atención a que el juez de amparo al rechazar las pretensiones del accionante no decidió en relación con los derechos fundamentales invocados por la demandante reconvencional, el Tribunal abordará el recurso bajo el esquema siguiente: el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada (A), para luego enfocar su atención respecto a la violación al derecho de defensa y al debido proceso tras considerar la *demanda en amparo reconvencional* como un medio de defensa (B).

A. Derecho a obtener una sentencia debidamente motivada

a. Para fundamentar el recurso de revisión, la recurrente sostiene lo que se indica a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que el pasado 23 de junio de 2014 TRILOGY DOMINICANA recibió la notificación de la Sentencia núm. 151-2014, a requerimiento del Grupo ALTICE, y trató infructuosamente de encontrar en el dispositivo de la misma qué era lo que había decidido el tribunal *a quo* sobre su acción de amparo reconvencional.

 2. Que los abogados de TRILOGY DOMINICANA relejeron varias veces el dispositivo de dicha sentencia, encontrando que en el ordinal octavo el tribunal *a quo* rechazaba todas las excepciones y medios de inadmisión que habían sido presentados por los recurridos en el presente caso, pero no decidía (ni a favor ni en contra) el fondo ni la forma de la acción de amparo reconvencional interpuesta por TRILOGY DOMINICANA.

 3. Que, por el contrario, hacía una afirmación que desnaturaliza abiertamente la acción interpuesta por TRILOGY DOMINICANA al llamarla una mera “defensa al fondo.

 4. Que con esta injustificada decisión, el Tribunal estaba incurriendo en una desnaturalización de la acción de amparo de TRILOGY DOMINICANA y en una falta de estatuir sobre ella.

 5. Que el tribunal *a quo* no tenía facultad de evadir su obligación de decidir una acción de amparo de la que había sido apoderado, cuya acción produjo un debate que se extendió por casi 12 horas corridas.
- b. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderado de una acción de amparo preventivo cuya finalidad era la salvaguardia de los derechos fundamentales a la propiedad y debido proceso del señor José Armando Bermúdez, procedió analizar los intereses en conflicto de las partes principales y de los intervinientes forzosos y voluntario, centrando su atención en el origen de la titularidad de la frecuencia que el

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante ve amenazada por las acciones del citado órgano regulador de las telecomunicaciones, precisando que el 14 de septiembre de 1983, la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estado de de Obras Públicas y Comunicaciones, emitió el permiso de instalación núm. 160 en la cual se autoriza al señor J. Armando Bermúdez proceder a la instalación de los equipos transmisores de estudios bajo lo dispuesto por la Ley núm. 118 de Telecomunicaciones, con vencimiento el 14 de septiembre de 1984.

c. En ese orden de ideas, la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, mediante la Resolución 97-005 de fecha 29 de julio de 1997, canceló todos los permisos de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a esa fecha no habían efectuado las instalaciones en el plazo otorgado, considerando que las bandas de frecuencia reservadas para los servicios de radio difusión sonora y televisiva permiten una cantidad limitada de canales y estaciones, al tiempo que existía una gran cantidad de solicitudes para la obtención de permisos y licencias de operación para estos tipos de servicios de telecomunicaciones, y porque algunos beneficiarios no habían hecho las instalaciones correspondientes, a pesar de haberse cumplido los plazos originalmente asignados.

d. Cabe indicar que el espectro radioeléctrico⁹ es parte de aquéllos bienes intangibles¹⁰, de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que por su función social están sometidos a una regulación especial cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso se harán de conformidad con la ley, garantizando los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio, conforme a los principios del servicio

⁹ El artículo 14 de la Constitución señala: “Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”.

¹⁰ El artículo 64 de la Ley núm. 153-98 “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universal sujeto a las normas y recomendaciones internacionales emanadas de los organismos internacionales de los que forma parte República Dominicana.

e. La Ley núm. 118 de Telecomunicaciones del 1º de febrero de 1966, vigente en el momento de la concesión de la autorización otorgada al señor José Armando Bermúdez en el año 1983, establecía en su artículo 3 que el Estado tenía la facultad de suspender, temporalmente, el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación a la Ley y sus reglamentos o de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas o según la gravedad de la falta, cancelar la licencia o permiso de instalación en forma definitiva, sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la ley.

f. El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

g. No cabe duda que la dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación que tiene el Estado de protegerlo como derecho fundamental tiene por finalidad que sus titulares puedan ejercer el goce, disfrute y disposición de sus bienes. Este derecho tiene vocación de permanencia en el tiempo y su titularidad se transmite mediante los procedimientos establecidos en la ley, pues ninguna de sus prerrogativas pueden ser minimizadas o limitadas por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de los particulares, lo que le atribuye una categoría *erga omnes* que se le impone incluso al propio Estado; de manera que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en los casos y conforme los disponen la Constitución y la ley.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie examinada la referida autorización otorgada a favor del señor José Armando Bermúdez no puede considerarse como un derecho adquirido de las referidas frecuencias radioeléctricas, pues las mismas constituyen un bien de dominio público e inalienable patrimonio del Estado, y por tanto, al momento de celebrarse la licitación pública internacional, el accionante no ostentaba el derecho de propiedad en relación con las referidas frecuencias radioeléctricas, tal como estableció el tribunal, lo que le permitió rechazar el amparo preventivo por alegada violación de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

i. En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, parte de una premisa concreta que deriva de su análisis: la falta de titularidad del derecho invocado por el accionante para rechazarle la acción de amparo preventivo. Es decir, actuando en el marco de las atribuciones conferidas por la ley para valorar los elementos de prueba que le fueron sometidos por las partes, atribuyéndole el alcance probatorio que se infiere para la solución del caso y adoptando la decisión desestimativa de los derechos confrontados. Esto se advierte en los fundamentos de la sentencia recurrida cuando el tribunal de amparo sostiene:

Que de las citadas comprobaciones, esta Sala, (...) pudo establecer que si bien es cierto que el señor J. Armando Bermúdez se le otorgó un permiso para la utilización de un segmento determinado del espectro radioeléctrico, (...) ya no es el propietario del permiso para instalar del cual era poseedor (...) por la decisión general que fue adoptada mediante la resolución No. 97-005, en la cual se procedieron a cancelar todos los permisos de instalación y licencias (...) dentro del plazo otorgado, incluyendo dentro de ellas las pertenecientes al señor J. Armando Bermúdez (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En cuanto al argumento de falta de motivación de la sentencia recurrida, hay que precisar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar los argumentos invocados por el accionante para determinar si existía un derecho nacido de una situación jurídica consolidada¹¹ al amparo de una legislación anterior¹² -en este caso el permiso- otorgado en virtud de la citada Ley núm. 118 de Telecomunicaciones, hizo uso adecuado de las facultades que le confiere la ley para determinar la verosimilitud de la amenaza o la probable lesión de los derechos fundamentales, concluyendo que el entonces accionante no era titular del derecho a la propiedad de las frecuencias radioeléctricas, sino que disponía de un permiso que en su momento le fue cancelado por el órgano regulador de las telecomunicaciones en aplicación de las facultades que le otorgaba la legislación vigente en ese momento, es decir, en aplicación del principio de legalidad al que está sometida la Administración Pública.

k. Puede afirmarse que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple esencialmente funciones básicas de legitimación de la actuación del órgano jurisdiccional de donde ella emana. En ese sentido, este tribunal¹³ ha precisado algunos lineamientos generales a ser observados: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de

¹¹ Sentencia TC/0013/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, párrafo 6.7, página 6. Esta sentencia hace referencia al voto No. 2,765 del 20 de mayo de 1997 de la Sala Constitucional de Costa Rica, con doctrina reiterada en los votos Nos. 241-2002 y 6321-2004 del referido tribunal en relación a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” en los términos siguientes: *“Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”.*

¹² En este caso, el permiso otorgado en virtud de la citada Ley núm. 118 de Telecomunicaciones del 1 de febrero de 1966.

¹³ TC/0009/13¹³ del 11 de febrero de 2013, criterios reiterados en otras decisiones posteriores, entre ellas, la Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

1. En atención a estas consideraciones, la sentencia recurrida cumple con las exigencias de motivación requeridas a las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales en la medida que ella contiene las consideraciones que justifican la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cumplimiento de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como ha sido precisado por el Tribunal en sus Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, respectivamente.

B. Violaciones derivadas tras considerar la demanda en amparo reconvenicional como un medio de defensa al fondo

En cuanto a este aspecto del recurso, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Antes de penetrar en los argumentos exteriorizados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para fundamentar este aspecto de la decisión impugnada, conviene precisar el objeto de la acción de amparo interpuesta por el señor José Armando Bermúdez. En efecto, la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2014, ha sido titulada como “*Acción de Amparo Preventivo*” en contra de INDOTEL, ante la amenaza de vulneración de derechos fundamentales cuya alegada titularidad recae en el accionante, señor José Armando Bermúdez.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cabe señalar que la acción de amparo preventivo interpuesta por José Armando Bermúdez se fundamenta en la salvaguarda de sus derechos fundamentales [propiedad, debido proceso] amenazados en su vulneración y desconocimiento por INDOTEL, ante la convocatoria de una licitación pública internacional para el otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional¹⁴.

c. En ese sentido, las conclusiones principales de esta instancia están dirigidas (i) a que se ordenara al Consejo Directivo del INDOTEL su inmediata abstención a la realización de cualquier acto o vía de hecho, tendente a concesionar las frecuencias marcadas dentro del rango de 2150-2155 MHz con cobertura nacional, así como de cualquier convocatoria a licitación o proceso de contratación que pueda formularse con relación a las frecuencias propiedad del accionante; y (ii) adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales del impetrante¹⁵.

d. Posteriormente, mediante Acto procesal núm. 340-2014 del 22 de abril de 2014, del ministerial Aneurys Martínez Martínez¹⁶, el señor José Armando Bermúdez demandó en intervención forzosa a las sociedades COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), a ORANGE DOMINICANA y a TRILOGY DOMINICANA. En el proceso intervino voluntariamente, además, la FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA. De esta manera quedó estructurada la fisonomía procesal de las partes que integraron el proceso relativo a la acción de amparo preventivo incoado por el accionante original. En este escenario, TRILOGY DOMINICANA (interveniente

¹⁴ Ver páginas 1 y 2 de la instancia que contiene la acción de amparo depositada por el señor José Armando Bermúdez en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 15 de abril de 2014.

¹⁵ Ver página 20 de la citada instancia.

¹⁶ Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzosa) formula una acción denominada “*Demanda de Amparo Reconvencional*” contra el accionado INDOTEL, la cual fue decidida conjuntamente con la acción de amparo principal y las referidas demandas incidentales.

e. En efecto, plantea la recurrente que el tribunal a quo rechazó todas las excepciones y medios de inadmisión que habían sido presentados por los recurridos en el presente caso pero no decidía (ni a favor ni en contra) el fondo ni la forma de la acción de amparo reconvencional interpuesta por TRILOGY DOMINICANA, al llamarla una mera “defensa al fondo”. Para decidir este punto de impugnación, el Tribunal dirigirá su análisis a las consideraciones de la sentencia recurrida que le permitieron al juez de amparo arribar a las conclusiones que objeta la recurrente.

f. El amparo es el mecanismo idóneo del que disponen todas las personas para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; estos elementos le perfilan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos para la garantía de otros derechos de su misma configuración constitucional¹⁷. La institución del amparo no constituye una instancia destinada a debatir temas de legalidad ordinaria, sino un mecanismo de protección para restituir derechos fundamentales cuando se comprueba su vulneración o bien para impedir que ella se produzca; admitir lo contrario sería desnaturalizar su rol de garantía fundamental, pues quedaría expuesta a los rigores y formalismos que caracterizan los procedimientos ordinarios, y, por tanto, dejaría de ser amparo para mutar en un procedimiento común.

¹⁷ Ver Sentencia TC/0119/14 del 13 de junio de 2014, literal “m”, página 22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El tribunal, al dar solución a la acción interpuesta por TRILOGY DOMINICANA (denominada “*Demanda de Amparo Reconvencional*”) contra el INDOTEL, dirige la argumentación a destacar que la acción de amparo *por su característica intrínseca y mandato constitucional es expedita y ágil, breve y sencilla, rápida y efectiva, sin formalidades y accesible, lo que lógicamente le diferencia de los procedimientos ordinarios*. Más adelante en cuanto al fondo de la cuestión, sostiene que *esta demanda reconvencional constituye un medio de defensa en cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa no una demanda propiamente dicha; que así la considera este tribunal, en su poder soberano de apreciación y evaluación de las pretensiones y argumentos planteados y como tal se rechaza*.

h. La demanda reconvencional es una institución de frecuente uso en el derecho común como un medio de defensa que ejerce el demandado para contrarrestar la demanda que le ha sido formulada¹⁸, sin embargo, señala la doctrina que dado el carácter ambiguo de la misma hace difícil precisar su naturaleza jurídica. Su desarrollo legislativo aparece en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil¹⁹, admitiéndose en los casos en que se produzca como medio de defensa contra la acción, siempre que guarde afinidad con la demanda principal, permitiendo al demandado formular una o más pretensiones al objeto de la demanda para que sean decididas en la misma instancia que apodera el tribunal.

¹⁸ Solus et Perrot, Droit Judiciaire Privé, T. I, citado por Pérez Méndez, Artagnan, en su obra Procedimiento Civil, Tomo I. p.29.

¹⁹ Las demandas reconvencionales también aparece reguladas en los párrafos 6 y 7 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978), los cuales señalan lo siguiente: Párrafo 6.- Conocen de toda demanda reconvencional o sobre compensación, que por su naturaleza o cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aún cuando en los casos previstos por el Artículo 1ro. dichas demandas unidas a la principal, excedan de la cantidad de Mil Pesos. Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios basadas exclusivamente en la misma demanda principal. Párrafo 7.- Cuando cada una de las demandas principales, reconvencionales o sobre compensación, estuviere dentro de los límites de la competencia del Juez de Paz en última instancia, decidirá sin apelación. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino a cargo de apelación, el Juez de Paz entonces no pronunciará sobre todas ellas sino a cargo de apelación. Si la demanda reconvencional o de compensación, excediere los límites de la competencia del Juez de Paz, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, o bien mandar que las partes recurran por el todo ante el Tribunal de Primera Instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia estableciendo que *“Para determinar la admisibilidad de una demanda reconvenicional, la Corte debe tener en cuenta su conexidad y dependencia con la demanda principal, sin importar que ellas estén sujetas a procedimientos distintos”*. (No. 27, Ter., Ago. 1999, B.J. 1065). *“Las demandas reconvenicionales son decididas conjuntamente por el juez apoderado de la demanda principal, sin necesidad de ordenar la fusión de las mismas, por estar ligadas de una manera tal que la suerte de la una depende de la suerte de la otra”*. (No. 25, Ter., Mar. 2003, B.J. 1108).”

j. Precisada la naturaleza jurídica de la demanda reconvenicional, hay que indicar que la acción ejercida por la sociedad TRILOGY DOMINICANA no perseguía defenderse o plantear una pretensión distinta frente a la demanda en intervención forzosa en el cauce del amparo preventivo petitionado contra INDOTEL, sino que, prevaleciendo de su condición de interviniente (forzosa), lanza una nueva acción denominada *“Demanda de Amparo Reconvenicional”* contra el mismo accionado original: INDOTEL. En consecuencia, transformó, momentáneamente, la fisonomía del proceso para hacer (en algún punto de la demanda principal) causa común con el accionante, pero sin perder su posición inicial de interviniente forzosa. Ante este cuadro procesal –entrecruzado– el tribunal de amparo optó por mantener la interviniente forzosa en su postura inicial considerando su acción como una *“defensa al fondo”* respecto de la acción principal y de paso, quedando supeditada su suerte al desarrollo y fallo de la misma.

k. En ese sentido, los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida refutan la tesis de la recurrente cuando sostiene que el tribunal a quo: *“rechaza todas las excepciones y medios de inadmisión pero no decidía el fondo ni la forma de la acción de amparo reconvenicional”*. En efecto, la decisión recurrida no solo dio motivos suficientes y racionales para rechazar las pretensiones de la demanda reconvenicional al considerarla *un medio de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa respecto al fondo de la demanda en intervención forzosa, sino también porque dio solución adecuada a todos los planteamientos y conclusiones de las partes, conectando el objeto de la acción original con las posiciones externadas por las intervinientes forzosas y voluntaria, concluyendo de su análisis que dicha demanda tiene las mismas pretensiones que la acción principal en amparo y que al ser ésta rechazada (la demanda principal), también las demandas incidentales (accesoria a la acción de amparo) siguen su misma suerte.

l. Por estas razones, la solución del juez de amparo de desestimar tanto las pretensiones del accionante principal como las posiciones asumidas por las partes intervinientes forzosas y voluntaria –en la medida que estas son accesoria de lo principal –limitándose a comprobar que el derecho a la propiedad y al debido proceso no le habían sido conculcados al accionante, excluye la posibilidad de que la violación del derecho al debido y la tutela judicial efectiva se haya producido a raíz de la instrucción y decisión de la acción de amparo como afirma la recurrente, pues del análisis de la sentencia recurrida se infiere que al considerar su *demanda reconvencional* como un medio de defensa, el tribunal de amparo no se pronunció sobre los referidos derechos constitucionales invocados por la interviniente forzosa y ahora recurrente en revisión constitucional, razón por la cual procede rechazar también este aspecto del recurso de revisión.

m. Cabe precisar, además, que la violación del principio de legalidad de la Administración Pública, el control de legalidad de la Administración Pública, el debido proceso administrativo, libre y leal competencia como atributo fundamental a la libertad de empresa, de igualdad y equidad del régimen económico, invocados por la interviniente forzosa TRILOGY DOMINICANA en su denominada “*demanda de amparo reconvencional*” perseguía tutelar derechos fundamentales distintos a los derechos de propiedad y debido proceso que constituían el objeto de la acción de amparo inicial, desbordando con su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postura el alcance procesal de la instancia en la que ella había sido llamada a intervenir, produciendo la alteración de la mutabilidad del proceso, por lo que el tribunal de amparo la calificó como un medio de defensa, evitando que la justicia constitucional sea desviada de su finalidad cardinal de sancionar las infracciones constitucionales y tutelar los derechos fundamentales.

n. En ese sentido, al no quedar comprobadas las violaciones invocadas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad TRILOGY DOMINICANA.

18. Sobre las medidas precautorias

Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión, la recurrente ha solicitado a este tribunal adoptar medidas precautorias hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud adopción de medidas precautorias presentada por la recurrente de manera conjunta con el recurso de revisión, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas conducen al rechazo de dicho recurso; por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en otras decisiones dictadas como la Sentencia TC/0120/13 del 4 de junio de 2013, reiterado en la Sentencia TC/006/14 del 14 de enero de 2014.

b. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la solicitud de medidas precautorias está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que procesalmente coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad TRILOGY DOMINICANA, contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad TRILOGY DOMINICANA, a las partes recurridas, señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), ORANGE DOMINICANA y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la referida Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1 de mayo de 2014.

2. La acción de amparo tenía como finalidad cuestionar la decisión del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) que declaró a las sociedades Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) y Orange Dominicana adjudicatarias de un segmento de las frecuencias licitadas, procediendo a suscribir los respectivos contratos con dichas sociedades, en razón de que el señor José Armando Bermúdez entendía que dichas frecuencias le habían sido asignadas y, por tanto, esto amenazaba el origen de la titularidad de la frecuencia.

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la rechazó; por su parte, este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida.

4. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo y patrimonial, en el cual la accionante en amparo reclama, de manera preventiva, la posible afectación de su derecho de propiedad en relación a las frecuencias licitadas, en las cuales resultaron adjudicatarias las sociedades Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) y Orange Dominicana compañías. En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

5. Apoderado al Tribunal Superior Administrativo del referido recurso contencioso administrativo, este tendrá la oportunidad de determinar si el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la

Sentencia TC/0351/14. Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignación de las referidas frecuencias y sus respectivos contratos, podría perjudicar el derecho de propiedad alegado por la parte accionante en amparo o si, por el contrario, dicha decisión no atenta contra el referido derecho fundamental. Como se advierte, se trata de un conflicto que no puede ser resuelto adecuadamente por la vía del procedimiento sumario de amparo.

6. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en las sentencias TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012 y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013.

Conclusiones

Entendemos que en el presente caso debió revocarse la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario